

## Estado de derecho y justicia penal

Frente al "estado de conmoción interior" decretado por el gobierno nacional (decretos 1155 y 1156 de 1992)\* el pasado 10 de julio, miramos con asombro e indignación que un gobierno que se ha autocalificado como abanderado en el proceso constitucional de 1991, siga pensando y actuando con la mentalidad nacida del uso y abuso del estado de sitio de la Constitución de 1886. Prueba de ello es considerar la administración de justicia como una función de gobierno, reflejando así una actitud contraria a los postulados del Estado de derecho.

Consideramos erróneo pensar que la aplicación de la ley, en un Estado de derecho, pueda constituir un factor de "conmoción interna" y que, además de eso, para llegar a tal afirmación, se exhiban argumentaciones falaces y lesivas para instituciones y personas. Más aún, si tenemos en cuenta que el Código de Procedimiento Penal que recientemente empezó a regir fue elaborado, promovido y defendido por el gobierno nacional ante la Comisión Especial Legislativa, la que escasamente lo discutió y se limitó a no probarlo.

El articulado del Código es muy claro en el sentido de que la jurisdicción de orden público, jueces regionales y Tribunal Nacional hoy en día, se integraría a la jurisdicción ordinaria, a partir del primero de julio de 1992; por lo tanto, en materia de investigación y juzgamiento, las normas procesales aplicables serían las contenidas en el Código, que dicho sea de paso son, prácticamente, las mismas que aparecían en los decretos 2790 de 1990 y 99 de 1991 (convertidas luego en legislación permanente por el decreto 2271 de 1991), quizás con la única excepción de las normas relativas a la libertad provisional, más bondadosas —eso sí— en el nuevo Código de Procedimiento. Por eso, invocar la aplicación del art. 415 del C. de P. P. no constituye interpretación

\* El texto de dichos decretos puede consultarse en la sección de Legislación de esta revista.

“leguleya y maliciosa” —como sostuvo el presidente de la república—, pues no cabe la menor duda de que el decreto 2271 de 1991 fue derogado por el decreto 2700 de 1991.

En el mismo sentido, es un asalto a la buena fe de la opinión pública afirmar, como lo ha hecho el señor fiscal general, que las normas que se refieren a los jueces regionales solo empezarán a regir cuando se cumplan los diez años que como término máximo se le fijó a los jueces regionales; transcurridos los diez años, aclaramos nosotros, nada tendrán que hacer tales normas procesales, cuando precisamente habrán desaparecido los jueces regionales y el Tribunal Nacional (en igual destino incurre el art. 4° del decreto 1156 de conmoción interior).

Por otra parte, no sobra recordar que el gobierno nacional es el único responsable del nuevo Código de Procedimiento Penal y que hace solo unas semanas reclamaba orgullosamente la paternidad de este último, considerándolo pilar insustituible en la lucha por dotar al país de una justicia sólida y creíble. Sin embargo, cuando se ponen al descubierto sus “inconveniencias”, estas son atribuidas a interpretaciones “leguleyas y maliciosas”. De esta forma, la improvisación del gobierno se revierte en insultos a jueces (también amenazados con investigaciones disciplinarias y penales), abogados y sindicatos. La jurisdicción de orden público, en investigaciones que en algunos casos se aproximan a los tres años, no ha logrado extraer conclusiones; sin embargo, ello no se debe a la alcahuetería de la jurisdicción ordinaria, ni a la malicia de los abogados, ni a la peligrosidad de los sindicatos, sino a la ineficiencia del Estado, que ya resulta inocultable.

La dignidad de unos cargos, el respeto a una profesión y los derechos de unas personas no pueden ser feriados para impresionar a la opinión pública y ganar respaldo con anuncios apocalípticos. Nos asiste la convicción de estar ante un Estado éticamente reprochable que, tomando palabras de CARLOS GAVIRIA DÍAZ, “entona el epinicio para anunciar y festejar una victoria fraudulenta. Traiciona así, de raíz, los postulados que proclama —(agregamos nosotros: *habeas corpus*, presunción de inocencia, favorabilidad, división de poderes, derecho de defensa)— pues, de modo desvergonzado, infringe el deber cuyo cumplimiento dice propiciar” [“Derechos civiles en la Constitución”, en *Hacia una reforma constitucional*, Medellín, El Mundo, 1988, pág. 69].

Es cierto que algunas de las personas a quienes quiere negársele su libertad, están acusadas de delitos terribles; otras, simplemente, son víctimas de procesos kafkianos. Pero no han sido ni la sociedad, ni los abogados, ni los jueces, ni los sindicatos, quienes crearon la jurisdicción de orden público. Esta, también, fue obra exclusiva del gobierno, con sus inmensas ventajas para la parte acusadora y para el ejercicio mismo de la pretensión punitiva (funcionarios secretos, pruebas secretas, ausencia de audiencia pública, etc.). Si con todo ello las investigaciones no han llegado a buen término, es hora de asumir las consecuencias: el Estado ha sido incapaz de garantizar el derecho ciudadano por excelencia: tener justicia. Y esa incapacidad, en ningún caso, puede justificar una política criminal fundada en el horror a la libertad y en el atropello a los derechos.

El Estado de derecho, y el debido proceso como una de sus manifestaciones más definitorias, es un juego de pesos y contrapesos. El Estado tiene, en nombre de la sociedad, la potestad de juzgar y condenar, pero el sindicato no pierde sus derechos, así se le atribuyan, y haya cometido los crímenes más espantosos. Un continuo, transparente y leal ejercicio del debido proceso, nos puede permitir avanzar hacia la justicia, que no es un valor encerrado en una urna de cristal sino un estado del alma colectiva, creado por relaciones de respeto, basadas en reglas claras previamente establecidas. Cuando esas reglas pueden, eventualmente, volcarse en contra de intereses gubernamentales y aun contra la sociedad, modificarlas arbitrariamente no es hacer justicia: es un acto de fuerza, que puede tener efectos tranquilizadores a corto plazo, pero deslegitimantes, tarde o temprano. Ya no se percibirá la aplicación de la ley como el dominio racional del orden sobre el desorden, sino como la lucha entre dos bandos, donde cualquier herramienta resulta legítima, convirtiéndose, paradójicamente, en un factor criminógeno. Como lo ilustran las palabras del juez BRANDEIS: “En un gobierno de leyes, la propia existencia del gobierno quedaría comprometida, si este deja de cumplir escrupulosamente el derecho. Para bien o para mal le da ejemplo a todos sus súbditos. El delito es contagioso. Si el gobierno acaba por convertirse en un violador de la ley, no hace cosa distinta de estar alentando el menosprecio por esa misma ley e invitando a cada ciudadano a hacer la ley por sí mismo. El final es la anarquía. Declarar que en la aplicación del derecho penal el fin justifica los medios, o sea que el gobierno puede cometer crímenes para garantizar la condenación de un criminal privado, apareja terribles consecuencias...”. [Caso *Olmstead versus Estados Unidos*, citado por ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN en *El Tiempo*, domingo 12 de julio de 1992, pág. 7A. Hemos subrayado].

En resumen, y para concluir, más allá de la anécdota sobre la interpretación de un inciso del Código, y del estado de conmoción interior, tan espectacularmente decretado, inclusive prescindiendo de su inconstitucionalidad, nos preocupa profundamente el talante autoritario que se ha mostrado en el manejo de la justicia, tanto por el gobierno como por el fiscal general de la nación: una forma de ver la justicia como herramienta de aplastamiento del “enemigo” donde no existe el menor espacio para el respeto ni de la ley, ni de los jueces, ni de los derechos de los ciudadanos.

PROFESORES DE DERECHO PENAL  
Facultad de Derecho  
Universidad de Antioquia

Medellín, julio 14 de 1992.